

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el documento de Transacción que antecede, suscrito por todas las partes, demandantes GLORIA LILIANA FLOREZ GIRALDO y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, y demandados, DIEGO Y DANIELA LOPEZ MORALES, dentro de este proceso de Deslinde y Amojonamiento, considera este Operador Judicial, que previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, y como quiera que el asunto aquí discutido hace referencia a bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 1760 del Código Civil, se torna necesario que quienes signan el referido documento, lo eleven a escritura Pública, y posteriormente, procedan al respectivo registro en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios involucrados en este asunto, y posteriormente, lo alleguen al Despacho.-

De otro lado, se extrae del documento contentivo de la Transacción, que las partes pretenden que el Despacho se traslade a los predios objeto de controversia, con el fin de verificar los linderos plasmados en el levantamiento topográfico que fuera realizado por el Topógrafo JOHAN ALEXANDER RESTREPO, cuyas coordenadas y áreas, se encuentran en el mismo documento, lo cual el Despacho no comparte, pues, la figura Jurídica de la Transacción que regla el artículo 2469 del Código Civil, la que a su vez, es una forma de terminación anormal del Proceso, tal y como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, es un contrato en que las partes finiquitan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sucediendo en este caso la primera eventualidad que contempla el dispositivo, de donde se deriva, que prima el principio de la Autonomía de su voluntad de los litigantes, que se encuentra inserta en el documento que se ha presentado para el efecto, sin perder de vista, que el Juez en su actuar jurisdiccional, debe adoptar decisiones basado en las pruebas legalmente aportadas y recopiladas, ante la controversia suscitada, la cual en el presente caso brilla por su ausencia, pues, se itera, ya existe un experto en la materia (Topógrafo), quien, de acuerdo a sus conocimientos, determinó los linderos actuales de los predios en conflicto, y que las partes han compartido según el documento allegado, trabajo que hace parte integral del mismo.-

De esta suerte, tenemos, que de aceptar la postura presentada por las partes en dicho sentido, este Operador Judicial sería un convidado de piedra en la realización de la diligencia en cuestión, ya que, no habría pruebas que practicar para dirimir el conflicto, sumado, a que, se repite, ya existe el plano topográfico realizado por un especialista en la materia, en el que se determinan sus áreas y coordenadas, persona que debe colaborarle a las partes en la materialización del acuerdo de voluntades plasmado en la Transacción presentada al Despacho, sin que pueda olvidarse, que la Transacción es un acto dispositivo, ya que cada una de las partes aquí involucradas cede parte del derecho que creé tener.-

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ.-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07/02/2022



EDISON RIVERA ROBLES

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6970cbb2a591b270c1e5b9b646751346c0001876fb946d8efc71ce5b3f2dc5**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>